En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, al primer día del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.,** en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de manera supletoria el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número FO-00033-17 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, para que realizara visita de inspección a la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.,** con el objeto de verificar si ha realizado actividades de remoción total o parcial de vegetación forestal, para la construcción y operación de infraestructura para la disposición final de lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales.

SEGUNDO.- En ejecución de la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.,** en el predio ubicado en las parcelas con números [redacted] con las siguientes coordenadas [redacted] levantándose al efecto el Acta de inspección número FO-00033-17 de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que en fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento administrativo el C. Sergio Liga Salgado, quien dijo ser representante legal de la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.,** con la intención de pronunciarse respecto de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número FO-00033-17, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin embargo de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 15-A y 19 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal no acreditó dicha personalidad con la que se ostentó.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.2/1064/2017, de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, y notificado mediante cedula de notificación el día trece de septiembre del mismo año, se dio inicio al procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.,** con motivo de los hechos y omisiones circunstancias en el acta de inspección citada en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que no fueron desvirtuados dentro del plazo de cinco días posteriores al cierre de la citada acta,

Asimismo, se le previno a la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.,** para que en un plazo de ley, acreditara la personalidad de quien se ostentó como su representante legal mediante escrito ingresado en fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, además de que se ordenó como medida de seguridad la clausura total temporal del predio ubicado en las parcelas con números números [redacted] circunstanciadas en el acta de inspección referida en el Resolutivo Segundo de la presente, imponiéndose para tal efecto la acción que debería llevar a cabo para subsanar la irregularidad que motivó la imposición de la medida de seguridad impuesta,

QUINTO.- Que mediante escritos ingresados en fecha veintisiete de septiembre y cuatro de octubre de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento administrativo [redacted], en representación legal de la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.,** con personalidad debidamente acreditada mediante instrumento notarial numero [redacted], pasada ante la fe del Lic. José Eugenio Castañeda Escobedo, notario público número doscientos once del Distrito Federal, a efecto de manifestar lo que a su derecho convino respecto del acuerdo de inicio de procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.2/1261/2017 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, y notificado por rotulón el día primero de noviembre del mismo año, se tuvo por reconocida la personalidad del [redacted] como representante legal de la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.,** y por desahogada la prevención que le fue realizada mediante punto Primero del acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.2/1064/2017, de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvieron por presentado los escritos que se mencionan en los Resultando TERCERO y QUINTO de la presente resolución administrativa.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.2/0144/2018 de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, y notificado por rotulón el día veintidós de enero del año dos mil dieciocho, se declaró cerrado el periodo de instrucciones del presente procedimiento y se pusieron a disposición del interesado las actuaciones con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, el cual

transcurrió del día veinticuatro al veintiséis de enero de dos mil dieciocho, sin que la empresa inspeccionada haya presentado alegatos.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordena dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 160, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136,197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once.

II.- Que del análisis y valoración del acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del inspeccionado al rubro citado, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados, de los cuales se desprende la siguiente irregularidad:

1.- Contraviene lo dispuesto por los artículos 117 primero, segundo, tercero, cuarto y sexto párrafo, 118, 136 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 120, 121 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la realización de obras y actividades consistentes en remoción de vegetación forestal y suelo para realizar excavaciones, cortes y nivelaciones del terreno que implicaron un cambio de uso de suelo en una superficie de 1.94 Has (Uno punto noventa y cuatro Hectáreas), de terreno forestal, **todo ello sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales**, en el predio ubicado en las parcelas con números [redacted] Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, desprendiéndose la calidad de terreno forestal por las características con que cuenta, dado que éste está constituido por el tipo de matorral xerófilo que fue afectada de las especies Garruño (Mimosa sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Huizache (Acacia sp.) y Nopal (Opuntia sp.), Palo Blanco (Forestiera sp.), Palo Bono (Ipomoea sp.), así como herbáceas y pastos nativos que crecen y se desarrollan de forma natural dentro de este terreno forestal.

III.- Con el escrito que se menciona en el Resultando TERCERO de la presente resolución administrativa [redacted] en representación legal de la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.,** compareció al presente procedimiento dentro de los cinco días posteriores al cierre del acta de inspección número FO-00033-17, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el objeto de hacer manifestarse respecto de los hechos u omisiones circunstanciados en la referida acta, el cual se tiene por reproducido como si se inserta en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las pruebas que anexó a su escrito son las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia simple de la escritura notarial número [redacted] pasada ante la fe del Lic. José Eugenio Castañeda Escobedo, notario público número doscientos once del Distrito Federal.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia simple de la escritura notarial número [redacted] pasada ante la fe del Lic. Moisés Rodriguez Santillán, notario público Supernumerario en ejercicio, actuando en protocolo de la Notario Pública número veintiocho del Estado de Aguascalientes.

Asimismo, mediante escritos ingresados en fecha veintisiete de septiembre y cuatro de octubre de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento administrativo [redacted] en representación legal de la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, con personalidad debidamente acreditada, a manifestar lo que a su derecho convino, con motivo del acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.2/1064/2017, de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Las pruebas que anexó a sus escritos son las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Copia simple de la constancia de recepción entregada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete con motivo de la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia cotejada de la escritura notarial [redacted] pasada ante la fe del Lic. José Eugenio Castañeda Escobedo, notario público número doscientos once del Distrito Federal.

Por lo que en tales ocursos la inspeccionada hizo uso de su derecho de audiencia previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando lo que a su derecho convino en relación a lo hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección multicitada, y que se tienen por reproducidos como se insertan en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto que esta autoridad realizara el siguiente estudio y análisis de dichas pruebas para determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Que del análisis y valoración del acta de inspección número FO-00033-17 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, con motivo de las obras y actividades consistentes en remoción de vegetación forestal y suelo para realizar excavaciones, cortes y nivelaciones del terreno que implicaron un cambio de uso de suelo en una superficie de 1.94 Has (Uno punto noventa y cuatro Hectáreas), de terreno forestal, en el Predio ubicado en las parcelas con números [redacted] con las siguientes coordenadas UTM de referencia: [redacted]

[redacted] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

En principio, es dable mencionar que para que esta autoridad estuviera en aptitud de iniciar un procedimiento en contra de la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, se debió establecer inicialmente que el predio en donde se estaban llevando a cabo las obras o actividades se tratara de un **terreno forestal**, lo cual para el caso que nos ocupa si aconteció, pues los inspectores federales con motivo de la visita de inspección de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, observaron que el sitio inspeccionado se trataba de un terreno cubierto en su mayoría por vegetación forestal del tipo Garruño (Mimosa sp.), Mezquite (Prosopis sp.), Huizache (Acacia sp.), Nopal (Opuntia sp.), Palo Blanco (forestiera sp.), Palo Bobo (Ipomoea sp.), así como diversidad de herbáceas y pastos nativos de distintas especies que crecen y se desarrollan de forma natural, pues la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece en su artículo 7 fracción XLIII, que los terrenos forestales son aquellos que de acuerdo a su condiciones físicas-climatologías está cubierto por vegetación forestal, como es el caso de las especies descritas con antelación.

Ahora, tratándose de obras o actividades consistentes en remoción de vegetación forestal y suelo para realizar excavaciones, cortes y nivelaciones del terreno que impliquen un cambio de uso de suelo, se debe verificar si la empresa responsable de dichas actividades cuanta con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo acorde a lo dispuesto por los artículos 117 primero, segundo, tercero, cuarto y sexto párrafo, 118 y 136 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 120, 121 y 123 de su Reglamento, pues es dicha Secretaría la facultada para autorizar, por excepción, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, realizar inspecciones en materia forestal, decretar diversas medidas de seguridad con el objeto de evitar riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales.

Por su parte la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable prevé la **Autorización de cambio de uso de suelo** que se encuentra prevista en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120, 121, 122, 123, 124, 125 126 y 127 de su Reglamento y demás disposiciones, a través de un Estudio Técnico Justificativo, dichos numerales se transcriben enseguida para su mayor apreciación:

> ***"ARTICULO 117.*** *La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.*
>
> *En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.*

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales. Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente."

***"ARTICULO 118.** Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento."*

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

***"Artículo 120.** Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:*

***I.** Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;*

***II.** Lugar y fecha;*

***III.** Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y*

***IV.** Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.*

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de

ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo del reconocimiento, exploración superficial y explotación petrolera en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en materia petrolera."

***"Artículo 121.** Los estudios técnicos justificativos a que hace referencia el artículo 117 de la Ley, deberán contener la información siguiente:*

***I.** Usos que se pretendan dar al terreno;*

***II.** Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados;*

***III.** Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio;*

***IV.** Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;*

***V.** Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;*

***VI.** Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;*

***VII.** Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;*

***VIII.** Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo;*

***IX.** Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;*

***X.** Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo;*

***XI.** Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;*

***XII.** Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías;*

***XIII.** Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo;*

***XIV.** Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo, y*

***XIV.** En su caso, los demás requisitos que especifiquen las disposiciones aplicables."*

*"...**Artículo 122.** La Secretaría resolverá las solicitudes de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, conforme a lo siguiente:*

***I.** La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;*
***II.** Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;*
***III.** La Secretaría enviará copia del expediente integrado al Consejo Estatal Forestal que corresponda, para que emita su opinión dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción; IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Secretaría notificará al interesado de la visita técnica al predio objeto de la solicitud, misma que deberá efectuarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, y*
***V.** Realizada la visita técnica, la Secretaría resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría resuelva la solicitud, se entenderá que la misma es en sentido negativo."*

*"**Artículo 123.** La Secretaría otorgará la autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestal, una vez que el interesado haya realizado el depósito a que se refiere el artículo 118 de la Ley, por el monto económico de la compensación ambiental determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del presente Reglamento.*

El trámite será desechado en caso de que el interesado no acredite el depósito a que se refiere el párrafo anterior dentro de los treinta días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación.

Una vez acreditado el depósito, la Secretaría expedirá la autorización correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría otorgue la autorización, ésta se entenderá concedida."

*"**Artículo 124.** El monto económico de la compensación ambiental relativa al cambio de uso del suelo en terrenos forestales a que se refiere el artículo 118 de la Ley, será determinado por la Secretaría considerando lo siguiente:*
***I.** Los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento, que para tal efecto establezca la Comisión. Los costos de referencia y la metodología para su estimación serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y podrán ser actualizados de forma anual, y*

***II.** El nivel de equivalencia para la compensación ambiental, por unidad de superficie, de acuerdo con los criterios técnicos que establezca la Secretaría. Los niveles de equivalencia deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.*

Los recursos que se obtengan por concepto de compensación ambiental serán destinados a actividades de reforestación o restauración y mantenimiento de los ecosistemas afectados, preferentemente en las entidades

federativas en donde se haya autorizado el cambio de uso del suelo. Estas actividades serán realizadas por la Comisión."

***"Artículo 125.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 117, párrafo séptimo, de la Ley, la Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación con dependencias y entidades públicas de los sectores energético, eléctrico, hidráulico, petrolero y de comunicaciones."*

***"Artículo 126.** La autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales amparará el aprovechamiento de las materias primas forestales derivadas y, para su transporte, se deberá acreditar la legal procedencia con las remisiones forestales respectivas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.*

La Secretaría asignará el código de identificación y lo informará al particular en el mismo oficio de autorización de cambio de uso del suelo."

***"Artículo 127.** Los trámites de autorización en materia de impacto ambiental y de cambio de uso del suelo en terrenos forestales podrán integrarse para seguir un solo trámite administrativo, conforme con las disposiciones que al efecto expida la Secretaría…"*

En consecuencia, y derivado de los preceptos legales transcritos con anterioridad, es que existen obras y actividades que para su ejecución requieren de autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestales, esto a través de un Estudio Técnico Justificativo, que es el documento que debe de presentar el promovente, y que contiene los estudios de carácter técnico-justificativo destinados a demostrar que la afectación por la remoción de la vegetación forestal es en grado admisible y por lo tanto no comprometerá la biodiversidad, no provoca la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua y la afectación de su captación; y que el uso alternativo del suelo que se proponga será más productivo a largo plazo.

Particularmente en el trámite de cambio de uso de suelo forestal, lo que se analiza y en su caso se autoriza, es el cambio de uso de suelo forestal, no de todo el predio donde se realizará el desmonte para la realización de una determinada obra, sino únicamente el área forestal objeto de remoción. Precisando que en el **cambio de uso de suelo de terrenos forestales no hay excepciones a presentar el trámite correspondiente. Deberá de presentarse siempre que haya una remoción total o parcial de la vegetación en un terreno forestal para destinarlo a otro uso.**

En este orden de ideas en el caso que nos ocupa en el que se llevó a cabo la remoción de vegetación nativa forestal que implicó un cambio de uso de suelo en terrenos forestales invariablemente debía presentar con antelación, el trámite correspondiente al que se refiere el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sus correlativos de su Reglamento.

Bajo este contexto, tenemos que mediante escrito ingresado en fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.,** compareció al presente procedimiento administrativo con el objeto de pronunciarse respecto de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número FO-00033-17, manifestando entre otras cosas que ya se está elaborado el Estudio Técnico

Justificativo, así como la Manifestación de Impacto Ambiental Federal y el Manifiesto de Impacto Ambiental Estatal, tomando como base las características y valores de los componentes ambientales del sitio y los enmarcados en la legislación ambiental aplicable, programas y ordenamiento los relacionados con la zona del proyecto.

En este sentido, se advierte que la empresa inspeccionada no aportó elementos de convicción plenos que acreditaran su dicho, es decir, no acredita que efectivamente se haya sometido a la evaluación de impacto ambiental, ni mucho menos que haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Estudio Técnico Justificativo al cual se hace referencia en su escrito de comparecencia, pues en estricto sentido es obligación de las partes el demostrar los hechos constitutivos de derecho en los cuales se base su defensa, a efecto de respetar los principios básicos del procedimiento administrativo previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por otra parte, se tiene que dentro del escrito presentado en fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, en su punto Segundo, manifestó lo siguiente:

> *"...y en virtud de que no se cuenta con las autorizaciones respectivas, se proceda a resolver el presente procedimiento, tomando en cuenta la petición hecha por mi parte de allanarme al procedimiento" (sic)*

Asimismo, tenemos que en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento la empresa al rubro citada, en contestación al acuerdo de inicio de procedimiento notificado en fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, manifestando lo siguiente:

> *"vengo a manifestar que no se cuenta con la autorización de cambio de uso de suelo emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que requiere...le hago de su conocimiento que en la fecha en la que se actúa fue presentado en las instalaciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su sede central en la Ciudad de México específicamente en la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, para su análisis y evaluación el estudio técnico justificativo correspondiente para obtener la autorización correspondiente para el cambio de uso de suelo..." (sic)*

Manifestaciones que en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son consideradas como una confesión expresa en su contra, en el sentido que efectivamente, la inspeccionada con cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales.

Sirve de apoyo, a lo anterior, en lo conducente la siguiente jurisprudencia que a la letra señala:

Época: Novena Época
Registro: 181384
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Junio de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: I.6o.C.316 C
Página: 1409

ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditez, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Asimismo al respecto, resulta aplicable al caso la siguiente tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, libro 139-144 Primera Parte, del Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:

"ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.
La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Amparo en revisión 4395/79. Sergio López Salazar. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez."

Luego entonces, y en virtud de que tanto el terreno objeto de inspección como las áreas contiguas a este se observa vegetación forestal consistente en el conjunto de plantas que crecen y se desarrollan en forma natural, formando un ecosistema de vegetación árida, ecosistema que da lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales por lo que se reitera, que con tales características el predio reúne los elementos suficientes para que esta autoridad determine su calidad de forestal, situación que recae en los supuestos de los artículos que a continuación se reproducen:

Artículo 7 *de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.*

Para los efectos de esta Ley se entenderá por

XLII. Terreno forestal: *El que está cubierto por vegetación forestal;*

XLVIII. Vegetación forestal: *El conjunto de plantas y hongos que crecen y se*

desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;"

Con lo anteriormente expuesto, no existe duda respecto a la calidad de forestal del predio que nos ocupa pues tal calidad se desprende de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que precisa lo que debe considerarse como un terreno forestal. (Artículo 7 fracciones XLII y XLVII de la Ley en cita), **que al ser afectados por el derribo y remoción de vegetación forestal para destinarlo a otro uso no forestal, se realizó un cambio de uso de suelo**, según lo estipula el artículo 7 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

***Artículo 7** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable*

Para los efectos de esta Ley se entenderá por

***V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal:** La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;"*

Aunado a que, de las constancias que obran en autos no se desprenden elementos probatorios aportados por el inspeccionado que desvirtúen lo determinado por esta autoridad, en cuanto a que es un terreno forestal, al efecto es aplicable por analogía la tesis aislada sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2086, del tomo XXV de mayo de dos mil siete, con número de registro 172538, cuyo rubro y texto dicen:

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

*Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, **porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

(**Lo resaltado es propio**)

Luego entonces, es un hecho objetivo y notorio que si la superficie afectada de 1.94 Has (uno punto noventa y cuatro hectáreas de un terreno forestal deriva de las actividades de remoción, y que el mismo se encuentra cubierto por vegetación de tipo Matorral Xerofilo, las afectaciones que se describen implicaron el cambio de uso de suelo de la vegetación forestal preexistente en dicho lugar.

Para mayor abundamiento de lo expuesto, es oportuno citar la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 963, del tomo XXIII de junio de dos mil seis, con número de registro 174899, cuyo rubro y texto dicen:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, ***hecho notorio*** *es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser* ***notorio*** *la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento".*

Al tratarse de competencia federal y un bien protegido expresamente en el artículo 27 de la Carta Magna, ya que permite a las autoridades imponer a la propiedad privada las modalidades atendiendo al interés colectivo y regular el desarrollo de los asentamientos humanos preservando los **recursos naturales y su mejor aprovechamiento**, como

conducto para el ejercicio del derecho fundamental a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Es que La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en arreglo a dicho precepto constitucional es que regula y fomenta la conservación, protección, restauración, producción, ordenamiento, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas y sus recursos, de acuerdo a mecanismos claramente previstos para tal efecto como es la **Autorización de cambio de uso de suelo** que se encuentra prevista en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120, 121, 122, 123, 124, 125 126 y 127 de su Reglamento y demás disposiciones, a través de un Estudio Técnico Justificativo, dichos numerales que han sido transcritos

En consecuencia, y derivado de los preceptos legales transcritos con anterioridad, es que existen obras y actividades que para su ejecución requieren de autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestales, esto a través de un Estudio Técnico Justificativo, que es el documento que debe de presentar el promovente, y que contiene los estudios de carácter técnico-justificativo destinados a demostrar que la afectación por la remoción de la vegetación forestal es en grado admisible y por lo tanto no comprometerá la biodiversidad, no provoca la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua y la afectación de su captación; y que el uso alternativo del suelo que se proponga será más productivo a largo plazo.

Particularmente en el trámite de cambio de uso de suelo forestal, lo que se analiza y en su caso se autoriza, es el cambio de uso de suelo forestal, no de todo el predio donde se realizará el desmonte para la realización de una determinada obra, sino únicamente el área forestal objeto de remoción. Precisando que en el **cambio de uso de suelo de terrenos forestales no hay excepciones a presentar el trámite correspondiente. Deberá de presentarse siempre que haya una remoción total o parcial de la vegetación en un terreno forestal para destinarlo a otro uso.**

En este orden de ideas en el caso que nos ocupa en el que se llevó a cabo la remoción de vegetación nativa forestal que implicó un cambio de uso de suelo en terrenos forestales invariablemente debía presentar con antelación, el trámite correspondiente al que se refiere el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sus correlativos de su Reglamento.

Por tanto, la irregularidad que se planteó en el emplazamiento, consistente en la realización de obras y actividades consistentes en remoción de vegetación forestal y suelo para realizar excavaciones, cortes y nivelaciones del terreno que implicaron un cambio de uso de suelo en una superficie de 1.94 Has (Uno punto noventa y cuatro Hectáreas), de terreno forestal, **todo ello sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales**, en el predio ubicado en las parcelas con números [redacted] con las siguientes coordenadas UTM de referencia:

[redacted]

[redacted] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, no ha sido desvirtuada pues de las constancias documentales existentes dentro del expediente en que se actúa, no consta la Autorización para efectuar las actividades anteriormente referidas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, confiriéndole al acta de inspección multicitado valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

V.- En cuanto a la medida de seguridad y acción que le fue impuesta a la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.,** mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.2/1064/2017 de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la inspeccionada no dio cumplimiento a la acción ordenada consistente en:

> **1.-** Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes la autorización de cambio de uso de suelo, expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades observadas en la visita de inspección correspondiente. Plazo de **10 (diez) días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, toda vez que la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, no informó por escrito y en forma detallada dentro de los cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto, respecto del cumplimiento de la medida correctiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que, en definitiva esta autoridad tiene por no cumplida la medida correctiva y por consecuencia subsiste la medida de seguridad consistente en la Clausura Total Temporal del predio ubicado en las parcelas con números [redacted] con las siguientes coordenadas UTM de referencia: [redacted] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, por lo que, en relación con la medida de seguridad, más adelante, en la presente resolución administrativa, se dictará lo conducente.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que la irregularidad por la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, fue emplazado, no fue desvirtuada, por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente

resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

> ***ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
> *Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*
> *RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.*

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, cometió la infracción establecida en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 163.** Son infracciones a lo establecido en esta ley:*
>
> ***FRACCIÓN VII.** Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;…"*

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración la gravedad de la infracción cometida, que en el caso particular deriva del hecho de que hubo un cambio de uso del suelo de un terreno forestal sin autorización, afectado una superficie de **1.94 has. (uno punto novena y cuatro hectáreas**), en el predio ubicado en las parcelas con números [redacted] con las siguientes coordenadas UTM de referencia: [redacted] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, afectando vegetación forestal nativa de las especies garruño (Mimosa sp.), mezquite (Prosopis sp.), huizache (Acacia sp.), nopal (Opuntia sp.), Palo blanco (forestiera sp.) además de herbáceas y pastos nativos de distintas especies que crecen y se desarrollan de forma natural dentro de este terreno forestal. Es grave, considerando que mediante los cambios de uso del suelo y el crecimiento de las zonas urbanas, se ha originado una remoción considerable de la masa forestal, provocando la degradación del suelo y la eliminación de

la cobertura vegetal, generando la disminución y el tamaño de las poblaciones faunísticas, y poniéndose en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a las obras realizadas que modificaron drásticamente su hábitat.

La gravedad también estriba en el hecho de que se llevaron a cabo las actividades descritas sin autorización, misma en la que se hubieran previsto aspectos físicos y biológicos en donde se ubica el predio, la descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que estaría destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna, estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo, plazo y forma de ejecución del mismo, medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo y la justificación técnica, económica y social que motivara la autorización excepcional del cambio de uso del suelo, y con toda esta información, la autoridad competente autorizara las obras y actividades propuestas en el predio de conocimiento, por considerar que no se comprometería la biodiversidad, que se favorecerían las acciones tendientes a evitar la erosión de los suelos, que se atendería lo relativo al deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se proponen serían más productivos a largo plazo (Artículo 1 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable), situación que no fue posible por causas imputables al inspeccionado, quien realizó las actividades sin la autorización correspondiente, derivando todo en un daño al ecosistema forestal en el que está incluido el multicitado predio y sus alrededores, por alterar en particular a esa unidad funcional básica en el que interactuaban recursos forestales pero que por causas imputables al inspeccionado, quien realizó su derribo y remoción, sin dar oportunidad a la autoridad competente para la aplicación de medidas de prevención, mitigación y restauración, alterándose el ambiente a partir de su remoción.

Asimismo, se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: El área inspeccionada, que como quedó circunstanciado en el acta que se menciona en el Resultando Segundo de esta resolución administrativa, es en el predio ubicado en las parcelas con números [redacted] con las siguientes coordenadas UTM de referencia: [redacted] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, afectando vegetación forestal nativa de las especies garruño (Mimosa sp.), mezquite (Prosopis sp.), huizache (Acacia sp.), nopal (Opuntia sp.), Palo blanco (forestiera sp.), y Palo Bobo (Ipomoea sp.) además de diversidad de herbáceas y pastos nativos, en una superficie afectada de **1.94 has. (uno punto novena y cuatro hectáreas**), con actividades de remoción de vegetación nativa forestal y cambió su uso de suelo forestal, en esta situación resulta claro que existió efectivamente la generación de un daño en perjuicio del ambiente, pues se removió y derribó vegetación forestal, y es claro que cualquier modificación altera esa interacción, pues se afectó un terreno forestal, el que da lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales (Artículo 7 fracción XLVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable).

No obstante lo anterior, se considera tal como lo solicita el particular el hecho de que no se hayan observado el derribo de árboles, toda vez que no se observaron tocones.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: El beneficio directamente obtenido está constituido por la no erogación económica, al no efectuar trámite alguno para obtener la autorización de cambio de uso del suelo; no erogó en el pago de un prestador de servicios para la elaboración del Estudio Técnico Justificativo correspondiente, costo por la recepción, evaluación y dictaminarían de dicho Estudio, ni en el depósito ante el Fondo a que se refiere el artículo 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Como puede verse, considerando simplemente estos gastos, el hecho de no haberlos realizado le representan al inspeccionado un beneficio importante, sin embargo, hay que considerar que tampoco tuvo desembolso por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento por el cambio de uso del suelo en cuestión, dictados por la autoridad competente, ni erogó para realizar las medidas de mitigación que le pudieran haber sido ordenadas para reducir los riesgos ambientales.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: Es responsabilidad de los quienes realizan actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales el contar con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Cambio de Uso del Suelo, por lo que se considera una falta intencional, ya que fue omiso en tramitar la autorización prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable anterior a realizar las actividades para la construcción de las obras.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.- La inspeccionada es el directamente responsable de las acciones realizadas en el predio ubicado en las parcelas con números [redacted] con las siguientes coordenadas UTM de referencia: [redacted] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, sin contar con la autorización de cambio de uso del suelo, tal y como expresamente lo reconoce en sus escritos de comparecencia.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: En cuanto a las condiciones económicas de la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando CUARTO de la presente resolución, se le requirió a la inspeccionada para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 239 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas que se determinen, situación que evidentemente le corresponde al inspeccionado acreditar, ya que en caso de acreditar sus condiciones económicas, esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite, esta autoridad considerara la totalidad de las constancias que obran en autos.

Por lo tanto, de un análisis a su escrito ingresado en fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, se observa que la inspeccionada manifestó que respecto de las obras o actividades a realizar es "(...) la reingeniería y rehabilitación de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad, tercera etapa, construcción del Sistema de Cogeneración, que comprende la elaboración de proyecto ejecutivo, la rehabilitación y modernización de las instalaciones y el equipamiento Electromecánico de la PTAR, la construcción del Sistema de Cogeneración, y la gestión de adquisición, diseño y construcción del sitio en el que se llevara a cabo la disposición de Biosolidos, Así como la Puesta en Marcha y Puesta en Servicio de la PTAR y del Sistema de Cogeneración."

Por lo que esta autoridad considera que lo anteriormente señalado y que consta en autos del presente procedimiento son pruebas fehacientes de que el inspeccionado cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia forestal vigente.

F) LA REINCIDENCIA.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denomina **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, en los que se acreditaron infracciones en materia forestal, similares a las que se circunscriben en el presente procedimiento, que lo ubiquen como reincidente en términos del artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que no aplica en el presente caso lo dispuesto en el artículo 165 de la misma Ley que señala que a los reincidentes se les aplique el doble de las multas previstas en dicho artículo.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, obstruyen el control, desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por contravenir disposiciones estipuladas en los artículos 117 primero, segundo, tercero, cuarto y sexto párrafo, 118 y 136 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 120, 121 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al ubicarse en el supuesto de la infracción señalada en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la realización de obras o actividades consistentes en remoción de vegetación forestal para realizar excavaciones, cortes y nivelaciones del terreno que implicaron un cambio de uso de suelo en una superficie de 1.94 Has. (uno punto noventa y cuatro hectáreas), de terreno forestal, todo ello sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, en el predio ubicado en las parcelas con número [redacted]

las siguientes coordenadas UTM de referencia: [redacted] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes; que con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción, a la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.,** una multa por la cantidad de **$68,510.00 (Sesenta y ocho mil quinientos diez pesos 00/100 m.n.)**, equivalente a 850 (ochocientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Tiene sustento la aplicación de las multas impuestas a la empresa inspeccionada en relación a los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Época: Novena Época
Registro: 179310
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/2005
Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que

prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco."

"Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 17/2000
Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil."

B) Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer a la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE**

C.V., la sanción consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del predio ubicado en las parcelas con números [redacted] con las siguientes coordenadas UTM de referencia: [redacted] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, en virtud de no dar cumplimiento a la acción que fuera ordenada mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.2/1064/2017 de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, toda vez que ha quedado acreditado que la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.,** no presentó ante esta Delegación la autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

X.- Se hace del conocimiento a la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.,** que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° párrafo primero, 3° fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al acreditarse la responsabilidad ambiental por daño, tiene la obligación de reparar total o parcialmente o excepcionalmente compensarlo total o parcialmente, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En virtud de lo anterior, respecto de la obligación de reparar ambientalmente el daño ocasionado, en virtud de haber realizado diversas obras y actividades consistentes en remoción de vegetación forestal y suelo para realizar excavaciones, cortes y nivelaciones del terreno que implicaron un cambio de uso de suelo en una superficie de 1.94 Has (Uno punto noventa y cuatro Hectáreas), de terreno forestal, en el predio ubicado en las parcelas con números [redacted] con las siguientes coordenadas UTM de referencia: [redacted] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, **sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales**, y toda vez que se ha acreditado la existencia de un daño al ambiente;

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los diversos 10, 13, 16 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y con el objeto de llevar a cabo la reparación total de los daños ocasionados al ambiente y a efecto de dejar sin efectos la sanción consistente en la clausura total temporal, deberá de llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

Medidas Correctivas:

1) En virtud de que las obras y actividades fueron realizadas sin contar con la autorización en Materia de

Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V., deberá llevar a cabo la reparación total del sitio afectado que nos ocupa a como se encontraba en su estado original**, a través de la restauración, reforestación o restablecimiento del sitio, debiendo someter a consideración de esta autoridad el Programa de reparación propuesto. **En un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

2) La empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.,** deberá llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que el daño al ambiente se incremente, para lo cual deberá suspender cualquier acción que implique un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, hasta en tanto cuente con la autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **En un plazo de 1 (un) día hábil contado a partir de que surta efectos la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

XI.- Se podrá autorizar la compensación ambiental como sustitutivo de la reparación arriba ordenada, sujeta a la condición de que el inspeccionado acredite los siguientes supuestos previstos en la fracción II inciso a), b) y c) del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y

c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría mediante condicionantes en la autorización de impacto ambiental, y en su caso, de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

La solicitud de autorización que realice el interesado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá

precisar con claridad que las obras o actividades cuya evaluación se solicita se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido un daño al ambiente en violación al carácter preventivo delos instrumentos de política ambiental.

Para el caso que se acredite que tanto las obras y las actividades que ocasionaron el daño ilícitamente como las que se realizarán en el futuro resultan ser en su conjunto sustentables y jurídica y ambientalmente procedentes al ser compatibles con los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio, los Programas de Desarrollo Urbano y demás instrumentos de política ambiental, el interesado deberá solicitar expresamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c).

La petición ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Se hace del conocimiento del promovente que el cumplimiento de las presentes medidas, así como de las demás disposiciones que se desprenden de la presente resolución administrativa, no surte los efectos de una autorización por parte de esta Autoridad para las obras realizadas ni para ninguna otra en el futuro, por lo que, **para realizar cualquier obra o actividad en el lugar inspeccionado, que implique un cambio de uso de suelo de terreno forestal a otro uso, deberá contar con la autorización emitida por la instancia correspondiente, que en el presente caso lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las aportadas por la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en los 117 primero, segundo, tercero, cuarto y sexto párrafo, 118 y 136 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 120, 121 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI,

VII y VIII de la presente resolución; con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción, a la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.,** una multa por el monto de **$68,510.00 (Sesenta y ocho mil quinientos diez pesos 00/100 m.n.)**, equivalente a 850 (ochocientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer a la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.,** la sanción consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del predio ubicado en las parcelas con números [redacted] con las siguientes coordenadas UTM de referencia: [redacted] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco
EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: **Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"**

CUARTO.- Se ordena a la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, la reparación del daño al ambiente en términos del Considerando X de la presente resolución, para lo cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los diversos 10, 13, 16 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, deberá dar cumplimiento de la medida dictada en el Considerando **X** de la presente resolución administrativa, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre su cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.,** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se comunica a la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la

Calle Julio Díaz Torre número 110 Ciudad Industrial C.P. 20290, en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, en esta Ciudad de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a la empresa denominada **OPERADORA DE ECOSISTEMAS S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el C. Sergio Liga Salgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Calle Managua número 101 interior 105, de la Colonia Santa Elena, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.**

Así lo resuelve y firma el Mtro. J. Luis Fernando Muñoz López, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MTRO. J. LUIS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ

CDMB

C.C.P. Dr. Guillermo Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.